

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00036 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CREDIMANOS S.A.S. (NIT No 901024838-7)) representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE TOSCANO PADILLA. (C.C No 92.228.069)
Apoderado	Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	JULIO CESAR ARAMENDEZ MARTINEZ (C.C. No 1.063.162.559)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, incoada mediante apoderado judicial por la entidad **SOCIEDAD CREDIMANOS.A.S.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE TOSCANO PADILLA**, contra el señor **JULIO CESAR ARAMENDEZ MARTINEZ**.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo la parte actora subsane los yerros que a continuación se enuncian:

1. Dentro de los hechos narrados en la demanda, sostiene la parte demandante que el titulo ejecutivo del que emana la obligación aquí perseguida, es decir, un pagaré, se creó el día siete (7) de septiembre de 2019, la cual debía ser cancelada a partir del mes de octubre de la misma anualidad, sostiene que el demandado no canceló ninguna cuota, constituyéndose en mora desde el siete (7) de septiembre de 2019.

Verifica el despacho el pagaré No 00149 y tiene fecha de creación siete (7) de septiembre de 2019 y las veinticuatro cuotas serian exigibles a partir del mes de octubre del 2019, en primer lugar, hay una dicotomía en las fechas estipuladas en los hechos y la contenida en el pagare 000149.

A su vez, se aporta un segundo pagare con el mismo número de identificación 000149, en el que se tiene como fecha de creación el día siete (7) de septiembre de 2019, pagadera el día siete (7) de septiembre de 2019.

Por lo que el despacho encuentra disparidad entre las fechas contenidas en los títulos valores y las indicadas en el cuerpo de la demanda.

Entiende el despacho, que los títulos valores aportados respaldan la misma obligación.

2. No siendo causal de inadmisión, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

En atención a la realidad social actual y la implementación de las tecnologías de información y la virtualidad presente en las actuaciones judiciales, se permite dentro de los procesos ejecutivos la presentación del título valor la presentación de forma digital, lo anterior con fundamento en el artículo 245 del C.G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el término del proceso, hasta su culminación o terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda **DEMANDA EJECUTIVA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir los yerros deprecados, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.)** para que represente los

intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd4a034a8f02848d0cd2f5fb2ff370ad607eee5c1f6431c1434f2a43986461**

Documento generado en 22/02/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>